



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución 2016-00226

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de agosto de 2.022, a fin de reprogramar fecha para la diligencia de entrega.-

CONSIDERACIONES:

En atención al Informe Secretarial que antecede, se fijara nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el **día 07 de septiembre de 2.022 a la hora de las 9:00 am**, para llevar a cabo la diligencia de entrega, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Secretaría actualice y remita las comunicaciones ordenadas en auto de fecha 13 de enero de 2.020.-

TERCERO: Se **ORDENA** al Sr. Apoderado de la parte demandante dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4 y 5 del auto de fecha 13 de enero de 2.020.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE AGOSTO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2018-00259

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de agosto de 2.022, con el dictamen pericial allegado por el perito designado por el Despacho.

De otro lado se advierten comprobantes de las consignaciones por concepto de los gastos de la pericia del perito Topógrafo designado por el Despacho.

El día 22 de agosto de 2.022 Sr. Apoderado Judicial de la parte demandada solicitó se ordene a la Demandante que permita el ingreso al inmueble identificado con el No. de matrícula 50C-252947 para dar cumplimiento a las órdenes contenidas en el auto del 26 de marzo de 2021 y el 13 de junio de 2022 y que se sancione a la Demandante y a su apoderado al pago de una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por cada memorial que desde el 15 de junio de 2022 ha radicado sin remitirle copia.

CONSIDERACIONES:

En atención al Informe Secretarial que antecede, se pondrá en conocimiento de las partes el dictamen pericial allegado por el perito designado por el Despacho. Se recuerda que por Secretaría deberá citarse al perito designado para que asista a la diligencia de entrega.

Ahora bien, previo a resolver lo solicitado por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandada en escrito de fecha 22 de agosto de 2.022, en aras de garantizar el Debido Proceso y Derecho de Defensa que le asiste a la parte demandante, se le correrá traslado, para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído se manifieste al respecto.

Finalmente, teniendo en cuenta las consignaciones realizadas, se ordenará que por secretaria, previa verificación de títulos se entreguen los que correspondan a favor del perito designado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la partes el dictamen pericial allegado por el perito designado por el Despacho.-

SEGUNDO: Por secretaría cítese al perito designado a la diligencia de entrega programada para el día 30 de agosto de 2.022.-

TERCERO: PREVIO a resolver lo solicitado por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandada en escrito del día 22 de agosto de 2.022, córrasele traslado a la parte demandante del para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído se manifieste al respecto.-

CUARTO: Por secretaria, previa verificación de títulos entréguese los que correspondan a favor del perito designado.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 24 DE AGOSTO DE 2.022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de agosto de 2.022, vencido el término concedido en auto anterior.

El día 12 de julio el Sr Apoderado Judicial de la parte demandada dio contestación a la demanda formulando excepciones de mérito.

El día 01 de agosto de 2.022, la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante allegó escrito que denominó “replica excepciones”.-

CONSIDERACIONES:

De las excepciones propuestas se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme al Artículo 443 No. 1º del Código General del Proceso.

Consecuencia de lo anterior, se requiere a la Sra Apoderada Judicial de la parte ejecutante para que dentro del referido término informe al Despacho si se ratifica en el escrito “replica excepciones”, o si prefiere, puede allegar el escrito recorriendo el traslado de las excepciones, toda vez que es a través de este auto es que se ordena correrlo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: De las excepciones de mérito propuestos por el demandado, córrase traslado a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **REQUERIR** s la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE AGOSTO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 21 de junio de 2.022, con escrito allegado por la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante el día 14 de junio de 2.022, mediante el cual solicitó que se declare la terminación del proceso por cancelación de la obligación de conformidad con lo establecido en la Ley 2071 de 2.020, el levantamiento de medidas cautelares y la entrega al demandado de títulos valores objeto de la ejecución.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022) se requirió a la memorialista para que dentro del término de ejecutoria de ese proveído, aclarara su solicitud de terminación del proceso, dado que dentro de este asunto ni siquiera se ha librado mandamiento de pago, ni decretado medidas cautelares pues lo resuelto en auto del día nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) fue la inadmisión de la demanda, ingresando el expediente al Despacho el día 24 de marzo de 2.022 para proveer sobre la subsanación allegada.

No obstante el 18 de abril de 2.022, la memorialista allegó solicitud de terminación del proceso, y luego del requerimiento efectuado por el Despacho insiste en la misma petición, pero, se repite, es improcedente acceder a ello, al levantamiento de medidas cautelares y la entrega al demandado de títulos valores objeto de la ejecución.

Así las cosas, al no darse los presupuestos para decretar la terminación del proceso, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 92 del CGP, el Despacho considera procedente autorizar el retiro de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la terminación del proceso, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ~~AUTORIZAR~~ el retiro de la demanda por la parte Actora, conforme a los postulados del artículo 92 del C.G.P., dejándose las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE AGOSTO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Contractual No. 2020-00252

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 21 de junio de 2.022 señalando, que se allegó escrito de subsanación de la demanda de reconvención.-

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda en reconvención reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 371 del C.G.P., se admitirá la presente demanda en reconvención en Verbal Declarativa interpuesta por el Señor **SERGIO IVÁN CASTAÑO CABRERA** en contra de la sociedad **CONGO FILM S.A.S.**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda en reconvención.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la demanda en reconvención Verbal Declarativa interpuesta por el Señor **SERGIO IVÁN CASTAÑO CABRERA** en contra de la sociedad **CONGO FILM S.A.S.**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda en reconvención, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda en reconvención.-

SEGUNDO: De la demanda en reconvención y de sus anexos, CÓRRASE traslado a la sociedad **CONGO FILM S.A.S.** por el término de veinte (20) días conforme a los artículos 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en reconvención en la forma prevista por el inciso final del artículo 371 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE AGOSTO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 21 de junio de 2.022, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó la adición de la providencia del día 04 de mayo del 2022 resolviendo la excepción de mérito propuesta oportunamente. Asimismo pidió se le reconozca personería.-

CONSIDERACIONES:

En atención al poder allegado con la contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá al abogado Daniel Ignacio Hernández Romero, como apoderado judicial de la demandada.

Dispone el artículo 287 del CGP: *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

De conformidad con la norma en citas, no advierte el Despacho que se haya omitido resolver sobre la “excepción de mala fe del actor y la excepción de mérito de que hay división y valor de porcentaje de cada comunero” formuladas por la demandada, como quiera que en este tipo de proceso no es procedente la formulación de excepciones de mérito.

Adviértase que el artículo 409 del CGP señala: *“si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella*



decidirá.”, norma especial que excluye la aplicación de las normas generales sobre medios de defensa, a menos que se trate de la formulación de la prescripción adquisitiva de dominio.

Al respecto en Sentencia C-284 de 2.021 la Honorable Corte Constitucional decidió condicionar la norma en el sentido de precisar que la prescripción adquisitiva de dominio debe ser admitida y considerada como un medio de defensa del demandado en el proceso divisorio.

Así las cosas, no se accederá a la adición solicitada por el memorialista, para en su lugar, exhortarle a estarse a lo resuelto en el auto de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la adición del auto de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se decretó venta en pública subasta del inmueble objeto del proceso, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: EXHORTAR al memorialista a estarse a lo resuelto en el auto de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se decretó venta en pública subasta del inmueble objeto del proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 24 DE AGOSTO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de agosto de 2.022 señalando, que por reparto digital de esa misma fecha correspondió conocer a este Juzgado la demanda de la referencia, proveniente del Juzgado 3° Civil del Circuito de Yopal, el cual mediante auto fecha veintiséis(26) de mayo de dos mil veintidós (2022) declaró su falta de competencia para continuar conociendo del presente asunto, ordenado remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos Civil - Familia de la Ciudad de Bogotá.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo expuesto en Auto CSJ AC140-2020 proferido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, se avocará el conocimiento de la presente demanda de expropiación. En consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 138 del CGP.

Advierte el Despacho que el demandado se notificó conforme al Decreto 806 de 2.020 y dio contestación a la demanda, dentro del término legal oportuno formulado excepciones de mérito, no obstante, se debe tener en cuenta conforme a lo establecido en el artículo 399 numeral 5° en este tipo de proceso no se podrá proponer excepciones de ninguna clase.

Ahora bien, en atención a que en la contestación de la demanda el Sr apoderado Judicial del demandado solicitó dar por finalizado el presente proceso, teniendo en cuenta que desde el pasado 12 de enero de 2022 mediante oficio No. 2022EE0002034, el Señor Mayor General Mariano Botero Coy Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, aceptó el alcance de la oferta formal de compra con consecutivo CVOE-03-20200303001454 parte de la Concesionaria Vial de Oriente –COVIORIENTE S.A.S., se pondrá en conocimiento tal petición a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído se manifieste al respecto.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá al abogado Juan Manuel González Calvo como apoderado judicial del demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda de expropiación, conforme a lo expuesto.-



SEGUNDO: TENER notificado al demandado conforme al Decreto 806 de 2.020-
Ley 2213 del 13 de julio de 2.022.-

TERCERO: TENER en cuenta que el demandado dio contestación a la demanda,
dentro del término legal para tal efecto.-

CUARTO: TENER en cuenta que en este tipo de proceso no es procedente la
formulación de excepciones de mérito, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: PONER en conocimiento de la parte demandante la solicitud elevada por
el demandado, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: TENER al abogado Juan Manuel González Calvo como apoderado judicial
del demandado **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **24 DE AGOSTO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-